

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1 .- La presente ordenanza tiene por objeto regular la actuación municipal para protección del medio ambiente atmosférico, contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones dentro del término municipal de Villablino.

A los efectos de la presente Ordenanza, el ruido y las vibraciones se entenderán comprendidos dentro de los elementos contaminantes de la atmósfera por formas de la energía aludidos en el art. 1 de la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico, Ley 38/72.

Art. 2.- El objeto de la misma será:

- Velar por la calidad sonora del medio urbano.
- Exigir la necesaria calidad de aislamiento acústico de las edificaciones, de forma que se cumplan los niveles admisibles relacionados en esta Ordenanza.
- Regular los niveles sonoros y vibratorios imputables a cualquier causa.

Art.3.- Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte, y en general, todos los elementos actividades y comportamientos que produzcan ruidos o vibraciones que ocasionen molestias o peligrosidad al vecindario, o bien que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable, y en lugar público o privado, abierto o cerrado, en el que está situado.

Art. 4.- Corresponderá al Ayuntamiento, a través de sus servicios competentes ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en el caso de incumplir lo ordenado.

Art. 5.-

1. Las normas de la presente Ordenanza son de obligatorio y directo cumplimiento para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y genere ruidos o vibraciones molestas o peligrosas. Se aplicarán así mismo a cualquier otra actividad o comportamiento individual o colectivo que, aún no estando expresamente especificada, produzca perturbación por ruidos o vibraciones.
2. Las expresadas normas serán originariamente exigibles a través de los correspondientes sistemas de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, y cuantas se relacionen en las normas de uso del Plan de Ordenación Urbana de Villablino, así como para su ampliación o reforma que

se proyecten o ejecuten a partir de la vigencia de esta Ordenanza, y en su caso como medida correctora exigible, de conformidad con lo establecido en la Ley de Actividades Clasificadas de la Administración Autónoma de Castilla y León, o normativa que lo sustituya.

3. En todo caso, el incumplimiento o inoperancia de las referidas normas, o de las condiciones señaladas en las licencias, o en los actos o acuerdos basados en esta Ordenanza quedará sujeto al régimen sancionador que en la misma se establece.

TITULO II.- PERTUBACIONES CON RUIDO

CAPITULO 1º NIVELES DE PERTURBACIONES.

Sección 1ª: normas generales.

Art. 6.-

1. La intervención municipal tendrá que conseguir que las perturbaciones por ruidos, no excedan de los límites que se señalan en cada caso.
2. Los ruidos se medirán y expresarán en decibelios ponderados, de acuerdo con la escala normalizada A. (dBA) y el aislamiento acústico en decibelios (dB).
3. La valoración de un ambiente de ruido, se realizará mediante el Nivel Sonoro Continuo Equivalente (Leq), expresado en decibelios .

Sección 2ª.- Niveles de ruido en el ambiente exterior

Art. 7.-

- 1) Sin tener en cuenta las perturbaciones producidas por el tráfico rodado de vehículos, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase en el medio exterior, los niveles que se indican a continuación:

Tipo de zona urbana

Niveles máximos en dBA	Día	Noche
a) Zona con equipamiento sanitario, asistenciales, docentes y de bienestar social	45	35
b) Zona de viviendas y oficinas	55	45
c) Zonas con actividades comerciales y servicios ..	65	55
d) Zonas industriales y de almacén	70	55

Se entiende por día, el periodo comprendido entre las 8 h. y 22 h. El resto de horas del total de 24, integrarán el periodo de noche.

2) En el caso de instalaciones o actividades industriales que vayan a establecerse durante poco tiempo y que no sean típicas de la zona considerada, los límites citados se aumentarán en -5 dBA.

3) En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponda a ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la más próxima en razones de analogía funcional o equivalente necesidades protección del ruido del ambiente.

4) En las vías con tráfico intenso los límites se aumentarán en +5 dBA. Esta corrección no se aplicará en las zonas comerciales e industriales.

5) Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultura, o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal en determinadas vías o sectores de la ciudad los niveles señalados en los párrafos precedente.

Sección 3ª Niveles de ruido en el ambiente interior

Art.8 .-

1) Los ruidos transmitidos al interior de las actividades, equipamientos y viviendas señaladas a continuación, con excepción de los originarios por el tráfico, no podrán superar los siguientes límites:

Tipo de zona urbana	Niveles máximos en dBA	
	Día	Noche
Equipamiento:		
Sanitario y Bienestar Social	30	25
Cultural y religioso	30	30
Educativo	40	30
Para el ocio	40	35
Servicios		
Hospedaje	40	30
Terciarios		
Oficinas	45	
Comercio	55	55
Residencial		
Piezas habituales, no cocinas	35	30
Pasillos, aseos y cocinas	40	35
Zonas de acceso común	50	40

2) Asimismo, se prohíbe la transmisión desde el interior de recintos al exterior, de niveles sonoros que superen los indicados en el art. 7, y al interior de los locales colindantes de niveles sonoros superiores a los indicados en el número 1 anterior.

3) Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

4) Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de medidas de aislamiento y acondicionamiento necesarias para evitar que el ruido de fondo existente en ellos perturbe el adecuado desarrollo de las mismas y ocasione molestias a los asistentes.

CAPITULO 2º .- VALORACIÓN DE LOS NIVELES SONOROS.

Art. 9.- La valoración de los niveles sonoros que establece la Ordenanza se adecuará a las siguientes normas:

1. La mediación se llevará a cabo tanto para ruidos emitidos , como para los transmitidos , en el lugar en que su valor sea más alto , y si fuera preciso , en el momento y situación en las molestias sean más acusadas.

2. Las mediciones se llevarán cabo en las siguientes condiciones:

Las medidas en el exterior de la fuente emisora se realizarán a 1.5 m. de la fachada o línea de la propiedad de las actividades posiblemente afectadas.

Las medidas en el interior del local receptor, se realizarán por lo menos a un metro de distancia de las paredes, a 1.5 m. de las ventanas, o en todo caso en el centro de la habitación.. Las medidas se realizarán normalmente con las puertas y ventanas cerradas, con el objeto de que el ruido de fondo sea el mínimo posible.

Art. 10.- Las mediciones de los niveles sonoros se realizarán utilizando sonómetros de precisión que cumplan con la Norma UNE 21/314/75, o cualquier otra norma posterior que la sustituya.

Art. 11.- Los dueños de aparatos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquellos todo el proceso operativo.

Art. 12.- En previsión de posibles errores de medición se adoptará las precauciones siguientes:

A) Valoración del nivel de fondo.

Será preceptivo iniciar todas las mediciones con la determinación del nivel ambiental o nivel de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición cuando no se encuentre en funcionamiento la fuente a inspeccionar.

Si el nivel obtenido, superase el límite máximo aplicable autorizado para los ruidos transmitidos, el nivel de fondo se convertirá en nuevo límite autorizable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento.

En todos los casos, se deberá considerar la aportación de nivel de fondo a los niveles de transmisión.

B) Contra el efecto pantalla.

El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura del indicador de medida.

C) Contra la distorsión direccional.

Situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante, y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

D) Contra el efecto viento

Cuando se estime que la velocidad del viento sea superior a 1.6 m/s se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 3m/s, se desistirá de efectuar medición.

E) Contra el efecto de cresta.

Se indicarán las medidas con el sonómetro situado en respuesta "rápida". Cuando la aguja fluctúe en más de 4 dBA, se pasará la respuesta "lenta", en este caso si el indicador fluctúa más de 6 dBA, se deberá utilizar la respuesta "impulso".

Se practicarán series de tres lecturas a intervalos de tres minutos en cada fase de funcionamiento de la fuente sonora y, en todo caso un minuto de tres, admitiéndose como valor representativo el valor medio más alto alcanzado en las lecturas de una misma serie.

F) Contra el efecto de la humedad.

Se deberán realizar las medidas dentro de un grado de humedad compatible con las especificaciones del fabricante.

G) Contra el efecto del campo próximo reverberante.

Para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas se situará el sonómetro a más de 1.20 m. de cualquier pared o superficie reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito, se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1.20 m del suelo.

Art. 13.- Para la medida del aislamiento se aplicará el método de diferencia entre el nivel emitido y el nivel transmitido, expresado en dBA, dado que en esta norma la posible absorción del local debe de considerarse parte constituyente del aislamiento del cerramiento .

CAPÍTULO 3º.- AISLAMIENTO ACUSTICO DE LAS EDIFICACIONES .

Sección 1ª .- Normas Generales

Art. 14 - En lo relativo a aislamiento acústico en edificios de viviendas , se cumplirán normas establecidas en la NBE-CA-82, Normas Básicas de Edificación- Condiciones Acústicas (R.D. 1909/81, de 24 de julio y R.D. 2115/82, de 12 de agosto), así como las modificaciones que en el futuro se introduzcan y otras normativas que se establezcan respecto al aislamiento de la edificación.

Sección 2ª.- Normas en establecimientos industriales, comerciales y de servicios.

Art. 15.-

1. Los elementos constructivos y de insonorización de que se dote a los recintos en que se alojen actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicio, deberán poseer el aislamiento necesario para evitar la transmisión al exterior al exterior o al interior de otras dependencias o locales del exceso de nivel sonoro que se origine en su interior, e incluso si fuera necesario, dispondrán del sistema de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de huecos o ventanas existentes o proyectadas.
2. Será responsable de incrementar el aislamiento necesario, el titular del foco del ruido.

Art 16.- Los aparatos elevadores, las instalaciones de ventilación y acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites máximos autorizados por el art. 8 hacia el interior de la edificación.

Art. 17.-

1. En los inmuebles en los que coexistan viviendas y otros usos autorizados por las Ordenanzas Municipales , no se permitirá la instalación , uso o funcionamiento de ninguna máquina , aparato o actividad que comporte la transmisión de ruidos a cualquier pieza de vivienda, de niveles superiores a los admitidos en el art. 8.
2. Se prohíbe el trabajo nocturno a partir de las 23 horas, en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas o colindantes con ellas, cuando el nivel sonoro transmitido a las mismas exceda de los límites establecido en el apartado anterior.

Art. 18.- Las industrias o actividades tales como salas de espectáculos, discotecas, u otras salas de reunión y en definitiva, todas aquellas actividades compatibles con las zonas especificadas en el Plan de Ordenación Urbana de Villablino, podrán autorizarse excepcionalmente, en edificios donde existan viviendas, cuando se dote a los elementos constructivos que delimitan los locales donde se genere el ruido, un aislamiento acústico adecuado, que garantice el cumplimiento de los límites establecidos en el art. 8.

Art. 19.- En los proyectos de instalaciones de actividades industriales y comerciales que se adjuntan a las solicitudes de apertura, se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras previstas para que la emisión y transmisión de los ruidos generados por las distintas fuentes sonoras cumplan las prescripciones de esta Ordenanza.

Sección 3ª.- Normas para los trabajos en la vía pública

Art. 20.-

1. En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como las que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados por la respectiva zona.
2. El Ayuntamiento podrá excusar de la precedente obligación, en las obras de declarada urgencia y en aquellas otras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgos de naturaleza análoga.

En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizarse el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión del nivel sonoro superior al permitido en la zona de que se trate, acondicionado su uso y realización al horario de trabajo establecido.

Art. 21.- Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, materiales de construcción y objetos similares se prohíben entre las 22 horas y las 7 horas, cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en el art.7 de la presente Ordenanza.

Queda excluida de esta prescripción la recogida municipal de residuos urbanos, así como las actuaciones de reconocida urgencia.

CAPÍTULO 4º .- NORMAS PARA VEHÍCULOS DE MOTOR.

Art. 22.- Los límites máximos admisibles para los ruidos de los distintos vehículos a motor en circulación, serán los establecidos por el Decreto 1439/72 de 25 de mayo (BOE 9-6-72) sobre la “homologación de vehículos automóviles en lo que se refiere al ruido por ellos producido”, y los Reglamentos anexos al Acuerdo de Ginebra de 20-5-1958 , Nº 41 sobre “homologación de las motocicletas en lo que se refiere al ruido”, y Nº 51 sobre “homologación de automóviles que tienen al menos cuatro ruedas, en lo que concierne al ruido” y Decretos que lo desarrollan (BOE 19-5-82 y 22-6-83) o normativa que los sustituya.

Art. 23.- De acuerdo con la normativa vigente, el nivel de los ruidos de los vehículos se considerará admisible siempre que no rebasen en más de 2 dBA , los límites establecidos para cada tipo en su homologación.

Art. 24.- Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento, el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo, capaces de producir ruidos, y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape , con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular , o con el motor en marcha , no exceda los límites establecidos.

Art. 25.-

1. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor sin elementos silenciadores, o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.
2. Se prohíbe igualmente, la circulación de vehículos motor, cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados en esta Ordenanza.

Art. 26.- Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, excepto en casos de inminente peligro de atropello o colisión o cuando se trata de servicios públicos de urgencia (policía, bomberos, ambulancias), o privados en situación de auxilio urgente de personas.

Art. 27 .- Para medir los ruidos emitidos por automóviles, se utilizará un sonómetro de alta precisión con las características especificadas en la publicación 651 (1979) del CEI.

Art. 28.- Para la inspección y control de los vehículos a motor, los servicios municipales se atenderán a lo establecido al respecto en los Reglamentos Nº 41 y 51 mencionados.

CAPITULO 5º .- ACTIVIDADES VARIAS

Art. 29 .- La producción de ruidos en la vía pública , zonas de pública concurrencia (parque , jardines , áreas de recreo, etc.) o en el interior de edificios , deberá ser mantenida dentro de los límites que marca esta Ordenanza , especialmente en horas de descanso nocturno.

Art. 30 .- A tal efecto queda prohibido:

- a) Cualquier tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las viviendas , en especial desde las 10 de la noche hasta las 8 de la mañana , producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico , cambio de muebles o por otras causas.
- b) La utilización desde de las 10 de la noche a las 8 de las mañana , de cualquier aparato o instalación doméstica (lavadora , lavavajillas , picadoras y otros) cuando puedan sobrepasar los límites establecidos en el Título II.
- c) Hacer uso de aparatos de radio , televisión, magnetófonos , tocadiscos , altavoces , pianos y otros instrumentos o aparatos musicales o acústicos en el

propio domicilio , vía pública y zonas de pública concurrencia , cuando superan los niveles máximos permitidos en el Título II de la presente Ordenanza.

d) Hacer sonar, excepto en causas justificadas , cualquier sistema de alarma , aviso , o señalización de emergencia.

Art. 31.- La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar molestias al vecindario.

Art. 32.- Cualquier otra actividad o comportamiento individual o colectivo que dé lugar a molestias o ruidos para el vecindario y que puedan ser evitadas por una conducta normal, se considerará transgresión de este capítulo y se entenderán incursas en el Régimen sancionador de esta Ordenanza.

TITULO III.- PERTURBACIONES POR VIBRACIONES.

Art.33 .- Las vibraciones se medirán en m/s²)

Art. 34 .-

1) No se podrán transmitir vibraciones cuyo coeficiente K, supere los niveles que a continuación se exponen:

TABLA DE VIBRACIONES

		Coeficiente K
	Vibraciones continuas	Impulsos máximos 3/día
a) Zonas de equipamientos sanitarios, asistenciales, docentes y de bienestar social:		
De 8.00 a 22.00 h.	1	1
De 22.00 a 8.00 h.	1	1
b) Zonas de vivienda		
De 8.00 a 22.00 h.	2	16
De 22.00 a 8.00 h.	1,41	1,41
c) Zonas comerciales, administrativas y de servicios terciarios:		
De 8.00 a 22.00 h.	4	128
De 22.00 a 8.00 h.	4	12
d) Zonas de actividad industrial		
De 8.00 a 22.00 h.	8	128
De 22.00 a 8.00 h.	8	128

2) El coeficiente K, de una vibración será el que corresponde a la curva de mayor valor de las indicadas en el gráfico, que contenga algún punto del espectro de la vibración considerada.

Gráfico de vibraciones (Coeficiente K)

(Figura detallado en el documento original de la Ordenanza)

Art. 35.- No se permitirá ninguna vibración que sea detectada sin instrumentos de medida en los lugares en que se efectúe la comprobación.

Art. 36.- Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- 1) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente, en lo que se refiere a su equilibrio dinámico o estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.
- 2) No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soportes de las mismas, o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase, actividad o elementos constructivos de la edificación.
- 3) El anclaje de toda máquina, u órgano móvil en suelos o estructuras, no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación, se dispondrá en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.
- 4) Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes bruscos, y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo de local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.
- 5) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de 0.70 m de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a 1 m. esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.
- 6) Los conductos por los que circulen fluidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y los soportes de los conductos, tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.
- 7) En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el “golpe de ariete”, y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

Art. 37.- Para que una actividad pueda ser considerada compatible con usos no industriales deberá:

- Evitar que las vibraciones no sean percibidas desde el exterior, o lo sean en cuantía inferior a las determinadas en esta Ordenanza.

Si no se diesen condiciones requeridas, ni siquiera mediante técnicas correctoras, el Ayuntamiento podrá ejercer las acciones sancionadoras establecidas en esta Ordenanza.

TITULO IV.- CONCESIÓN DE LICENCIAS.

Art. 38.- Serán condiciones de obligado cumplimiento para la apertura de actividades en edificios habitados, o colindantes en estos, las siguientes:

- Estudio detallado de las condiciones acústicas del local, y en su caso de las medidas correctoras previstas encaminadas a minimizar los posibles ruidos producidos en el mismo.
- Para aquellos locales cuyos focos emisores de ruido sean contiguos a otras edificaciones, deberá garantizar el cumplimiento de los niveles señalados en el Título II y en las zonas afectadas.

Art. 39.- Para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente describiendo los siguientes aspectos de la instalación:

- a) Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencia)
- b) Ubicación, número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción).
- c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de gamas de frecuencia y absorción acústica.
- d) Calculo justificativo del tiempo de reverberación y aislamiento para la totalidad del volumen local.

Se tendrá en cuenta además del ruido musical, el producido por otros elementos del local como extractores, cámaras frigoríficos, grupos de presión, etc.

Art. 40.- Para conceder licencia de instalación de actividades industriales, se deberán describir mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas, referentes a aislamiento acústico y vibraciones. Este estudio que formará parte del proyecto que se presente, en cumplimiento de la normativa sobre Actividades Clasificadas, constará como mínimo de los siguientes apartados:

- 1) Descripción del local, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas.
- 2) Detalle de las fuentes sonoras vibratorias.
- 3) Niveles de emisión acústica de dichas fuentes a 1 m. de distancia especificándose la gama de frecuencias.
- 4) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en esta Ordenanza.

Art. 41.- Para la concesión de licencia de actividad y de apertura, se comprobará previamente si la instalación se ajusta al estudio técnico, y a la efectividad de

las medidas correctoras adoptadas al cumplimiento de la Ley de Actividades Clasificadas y normativa de desarrollo.

Art. 42.- Todas las actividades susceptibles de producir molestias de ruido, deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas.

TITULO V.- RÉGIMEN JURÍDICO.

Capítulo 1º .- Procedimiento .

Art. 43.- Los Servicios Técnicos Municipales y los Agentes y auxiliares de Policía municipal a quienes se asigne esta competencia podrán llevar a cabo visitas de inspección a las actividades que vengán desarrollándose y a las instalaciones que funcionen a efectos de comprobar el cumplimiento de las determinaciones de la presente Ordenanza.

Los propietarios de los establecimientos y actividades productoras y ruidos y vibraciones, deberán permitir el empleo de los aparatos medidores y facilitar el procedimiento de mediación oportuno.

Art. 44 .- Comprobado por los servicios municipales que el funcionamiento de la actividad o instalación incumple esta Ordenanza, levantarán actas de las mismas. Posteriormente el Ayuntamiento previa audiencia a los interesados señalará en su caso, el plazo para que el titular introduzca las medidas correctoras necesarias.

Art. 45.- Toda persona natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de focos contaminadores que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección.

Art. 46.- El escrito de denuncia deberá contener, junto a los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar a los Servicios Municipales la correspondiente comprobación.

Presentado el escrito de denuncia, el interesado podrá exigir recibo justificativo de ella, o que sea sellada una copia simple de la misma que suplirá a aquel.

Art. 47.- Recibida la denuncia, se seguirá el expediente con la práctica de las inspecciones y comprobaciones que se especifican en los artículos precedentes y con adopción en su caso, de las medidas cautelares necesarias, hasta la resolución final del expediente que será notificado en forma a los interesados.

Art. 48.- En los casos de reconocida urgencia, podrá recurrirse de forma directa a los Servicios Municipales que tengan encomendada la atención de estos supuestos, los cuales previa comprobación inmediata, adoptarán las medidas de emergencia necesarias.

Capítulo 2º.- Infracciones.

Art. 49.-

1) Se considera como infracción administrativa, los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza respecto a los focos contaminadores a que se refiere la misma.

2) Las infracciones se clasifican en leves, graves, y muy graves de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes:

RUIDOS

Art. 50.-

1) En materia de ruidos se considera infracción leve , superar en 3 dBA los niveles de ruido máximo admisibles, de acuerdo con la regulación de esta Ordenanza.

2) Se considera infracciones graves:

- a) Reincidencia en faltas leves.
- b) Superar entre 3 y 5 dBA los ruidos máximos admisibles en esta Ordenanza.
- c) La no presentación del vehículo a inspección habiendo sido requerido para ello. A tal efecto se considera como no presentación el retraso superior a 15 días.

3) Se consideran infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en faltas graves.
- b) La emisión de niveles sonoros que superan en 6 o más dBA los límites máximos autorizados.
- c) La no presentación del vehículo a inspección oficial , cuando dándose el supuesto del apartado b) del número anterior se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y no lo hiciese , o si presentando los resultados de la inspección superasen los límites indicados en dicho número.

VIBRACIONES

Art. 51.-

1) En materia de vibraciones se considera infracción leve obtener niveles de transmisión correspondientes a la curva K, del gráfico, inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

2) Se consideran infracciones graves:

- a) La reincidencia en faltas leves.
- b) Obtener niveles de transmisión correspondientes a dos curvas K inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

- 3) Se consideran infracciones muy graves:
- a) La reincidencia en faltas graves.
 - b) Obtener niveles de transmisión superiores a más de 2 curvas K, inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

Capítulo 3º.- Sanciones.

Art. 52.- Sin perjuicio de exigir cuando proceda, las correspondientes responsabilidades civiles o penales, las infracciones a los preceptores de la presente Ordenanza, relativa a comunicación por ruidos y vibraciones, se sancionarán de la siguiente manera:

1. Infracciones leves: Multas de hasta 25.000 pts.
2. Infracciones graves: Multas de 25.001 a 50.000 pts.
3. Infracciones muy graves: Multas de 50.001 hasta 1000.000 pts.

Art. 53.-

1) Para graduar la cuantía de las respectivas sanciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) La naturaleza de la infracción.
- b) La capacidad económica de la empresa.
- c) La gravedad del daño producido en los aspectos sanitarios, social o material.
- d) El grado de intencionalidad.
- e) La reincidencia.

2) Será considerado reincidente el titular del vehículo o actividad que hubiere sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto, en 12 meses precedentes.

Art. 54.- Sin perjuicio de las sanciones anteriormente establecidas, podrá disponerse:

- a) La retirada temporal o definitiva de la licencia o autorización por incumplimiento de las condiciones que están subordinadas y el cese de la actividad, instalación u obras, mientras subsistan las causas del efecto perturbador originario.
- b) El precintado inmediato de la instalación si supera en más de 10 dBA los límites de niveles sonoros establecidos en la presente Ordenanza. Dicho precintado podrá ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación no podrá ponerse en marcha, hasta que el personal de Inspección del, Servicio Municipal competente autorice el funcionamiento de la misma, previas las pruebas pertinentes.
- c) Igualmente será precintable de inmediato, todos aquellos equipos o aparatos que aparecieran instalados en el momento de verificarse una inspección técnica y no estuviesen amparados por la licencia obtenida para el funcionamiento de la industria.

Art. 55.- La competencia para la imposición de multas y sanciones previstas en los Arts. anteriores corresponde al Alcalde.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La promulgación futura de normas con rango superior al de esta Ordenanza, que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquellas y la posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuese necesario.

SEGUNDA: La Alcaldía en el ejercicio de sus competencias, podrá desarrollar cualquiera de los Arts. de la presente Ordenanza , mediante bandos de aplicación general.

TERCERA: La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de publicarse su aprobación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

NOTA.-

Aprobada por el Pleno de la Corporación el día 18 de octubre de 1.996.

Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el día 6 de noviembre de 1.996.

Entrada en vigor el día 7 de noviembre de 1.996.